

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARVYN ARTURO PERLAZA MORAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE LA MENOR LENYS DALLANA PERLAZA MEDINA; ANA LUCIA PERLAZA MONTAÑO, CARLOS ARTURO PERLAZA MONTAÑO, ANA DE JESUS MORAN TORRES Y ARTURO PERLAZA COLORADO
DDOS: SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA., INGENIO MARIA LUISA S.A., AMERICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACION, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LITIS PASIVA: JACINTO BOLAÑOS
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.
RAD.: 760013105009202400135-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Informo a la señora Juez que, la contestación al llamamiento fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial del accionado **INGENIO MARIA LUISA S.A.**, interpone recurso de reposición contra el numeral 10º del auto número 2142 del 13 de agosto de 2024, mediante el cual se requiere adelante diligencia de notificación contra la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Le hago saber igualmente, que obra contestación al llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderado judicial, la cual se encuentra pendiente de estudio

Finalmente le comunico que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **JACINTO BOLAÑOS**, no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1175

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2142 del 13 de agosto de 2024, la sociedad **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación del llamamiento en garantía cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, se observa que el apoderado judicial del accionado **INGENIO MARIA LUISA S.A.**, interpone recurso de reposición contra el numeral 10º del auto número 2142 del 13 de agosto de 2024, mediante el cual se requiere adelante diligencia de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

La inconformidad del procurador judicial en mención radica en que, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, fue notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el auto número 1025 del 30 de abril de 2024, que admitió la contestación de la demanda inicial allegada por su parte.

Así mismo, señala, que la providencia recurrida deberá ser revocada, toda vez que el párrafo único del artículo 66 del Código General del Proceso indica que: *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”*.

Finalmente, advierte que, en todo caso, por economía procesal y sustracción de materia, debería revocarse el numeral 10 del auto recurrido, pues el 14 de agosto de 2024, el apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., radicó, con destino al juzgado, la contestación al llamamiento en garantía.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones del togado, se tiene que, en efecto, es necesario revocar el numeral 10º del auto número 2142 del 13 de agosto de 2024, que dispuso requerirle adelantara diligencia de notificación a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en calidad de llamada en garantía, toda vez que dicha aseguradora ya hace parte del proceso, aunado al hecho que, el día 14 de agosto de 2025, la misma allegó escrito por medio del cual dio contestación al llamamiento en garantía formulado por parte del **INGENIO MARIA LUISA S.A.**

Finalmente, revisado el escrito de la contestación del llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que el mismo cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.

y de la S.S. y fue presentado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación del llamamiento en garantía, por parte de **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestado el llamamiento en garantía, dentro del término legal, por parte de **SERVIAGRICOLA MENDEZ LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral 10º del auto número 2142 del 13 de agosto de 2024, mediante el cual dispuso requerir al apoderado judicial de la accionada **INGENIO MARÍA LUISA S.A.**, para que adelantara la diligencia de notificación a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a fin de que comparezca al presente proceso.

4.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

5.- Estese a lo dispuesto en el numeral 5º del auto número 1025 del 30 de abril de 2024, por medio del cual se ordenó reconocer personería al doctor **MAURICIO LONDOÑO URIBE**, como apoderado Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a efectos de que también la siga representando en calidad de llamada en garantía.

6.- ADMITASE y TENGASE por contestado el llamamiento en garantía, dentro del término legal, por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

7.- REQUERIR al apoderado judicial de la accionada **AMÉRICA DE CALI S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para que allegue la diligencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por pasiva **JACINTO BOLAÑOS**, a fin de que comparezca al presente proceso y conforme se dispuso en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 28/05/2025 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 091</u> Secretaría

4

